

# C

# POLITICA EN RESPUESTA A LAS QUEJAS DE ABUSO SEXUAL

Este documento contiene la política de la Diócesis de Camden respecto a las denuncias de abusos sexuales, incluyendo las denuncias que involucran a menores según lo requiere la norma 2 de las *Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas /Eparquiales para Tratar con Alegaciones de Abuso Sexual de Menores por Sacerdotes o Diáconos*. (en adelante, *Normas*).

El único propósito de esta *Política* es establecer un elemento particular, pero importante, de la misión salvífica que Cristo ha confiado a la Iglesia. De acuerdo con la ley de Nueva Jersey, esta *Política* no confiere ningún derecho legal, o derecho a ninguna persona o entidad, ni constituye un manual o contrato del empleado.

## 1. Definiciones.

A continuación definimos algunos términos para los efectos de esta *Política*:

"Oficial de Respuesta Diocesano " significa la persona designada por la Diócesis para: 1) recibir la queja; 2) notificar al enlace designado y las autoridades eclesiásticas, y; 3) notificar al Coordinador de Asistencia que provee el cuidado pastoral inmediato a personas que dicen haber sido objeto de abusos sexuales. Estas tres funciones deben ser realizadas por estas personas que el obispo designará.

"Empleado" significa alguien que es empleado por la Diócesis o una subdivisión de la misma.

"Enlace" significa la persona que ha sido designada de conformidad con el *Memorando de Entendimiento* para servir como el contacto principal entre la diócesis/eparquía y las autoridades judiciales. (*Memorando de Entendimiento*, en el Artículo 4).

"El *Memorando de entendimiento entre determinadas organizaciones y los fiscales del condado con relación al reporte de ciertos delitos*" (*Memorando de Entendimiento*) fue firmado por los obispos diocesanos/eparcas, el fiscal general y los respectivos fiscales del condado, en diciembre del 2002 y, en general, requiere que la diócesis/eparquía reporte las acusaciones de abuso sexual a la fiscalía del condado correspondiente.

"Otros Personal de la Iglesia" significa un empleado, contratista independiente, voluntario u otra persona que desempeñe cualquier tipo de ministerio, trabajo, empleo o servicios de

cualquier tipo, clase, naturaleza o descripción, por, en nombre de, o en conjunto con la diócesis y/o cualquier entidad asociada o afiliada con la diócesis.

"Sacerdotes" y "Diáconos" son hombres ordenados como sacerdotes y diáconos católicos.

"Abuso Sexual" significa cualquiera de los siguientes delitos según la ley de Nueva Jersey, o un intento o conspiración para cometer cualquiera de los siguientes delitos:

- Asalto sexual y asalto sexual agravado, según se define en N.J.S.A. 2C :14-2; (N.J.S.A. son las siglas para *New Jersey Statutes Annotated* – Estatutos Comentados del Estado de Nueva Jersey).
- El contacto sexual criminal y el contacto sexual criminal agravado, según se define en N.J.S.A. 2C :14-3;
- El abuso infantil, tal como se define en N.J.S.A. 9:6-1, 9:6-3 y 9:6-8.21. El término abuso incluye cualquier acto que constituya el delito de poner en peligro el bienestar de un niño, tal como se define en N.J.S.A. 2C:24-4, incluyendo, pero no limitado a, la conducta sexual que perjudique o pervierta la moral del niño, el delito de fotografiar o filmar a un niño en un acto sexual prohibido como se define en N.J.S.A. 2C:24-4b (3), el delito de distribución de pornografía infantil, según se define en N.J.S.A. 2C:24-4B4 (a), el delito de posesión o la visualización de pornografía infantil según se define en N.J.S.A. 2C:24-4B4 (b), el delito de engañar o inducir a un niño según se define en N.J.S.A. 2C:13-6, y la ofensa de lascivia como se define en N.J.S.A. 2C:14-4b, cuando la infracción implica una víctima que en el momento de los hechos era menor de 18 años de edad. (Vea el *Memorándum de Entendimiento*).

El "abuso sexual" se describe dentro de la Iglesia como "acoso sexual o explotación sexual de un menor y otro comportamiento en el cual un adulto utiliza a un menor como objeto de gratificación sexual." (*Normas*, Preámbulo.) El criterio a ser considerado en la evaluación de una acusación de abuso sexual a un menor es: si la conducta o interacción con un menor se califica como externa, es objetivamente, una grave violación del sexto mandamiento del Decálogo. (*Normas*, Preámbulo).

"Coordinador de Asistencia" significa la persona que ha sido designada para coordinar la asistencia y atención inmediata de las personas que afirman haber sido víctimas de abuso sexual.

**2. Si la víctima es un adulto o un menor de edad, todas las denuncias de abusos sexuales por parte de sacerdotes, diáconos y demás personal de la iglesia se remitirá al Oficial de Respuesta Diocesano .**

- a. Se presume que toda acusación de abuso sexual merece una investigación al ser recibida por el Oficial de Respuesta Diocesano.

- b. Para ayudar en la evaluación de la denuncia, el Oficial de Respuesta Diocesano mantendrá un registro escrito de cada acusación.
- 3. El nombre del Oficial de Respuesta Diocesano y los datos de contacto estarán fácilmente accesibles al público en general.**
- 4. El Oficial de Respuesta Diocesano remitirá todas las quejas al enlace designado, quien remitirá las denuncias a la fiscalía del condado en conformidad con el *Memorando de Entendimiento*.**
- a. "La diócesis/eparquía cumplirá con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la notificación de las denuncias de abuso sexual de menores a las autoridades civiles, y cooperará en la investigación. En todos los casos, la diócesis/eparquía asesorará y apoyará el derecho de cada persona a someter un informe a las autoridades públicas." (*Norma 11*).
- 5. El Oficial de Respuesta Diocesano remitirá todas las quejas al Coordinador de Asistencia a las víctimas, quien se asegurará de que se le ofrezca la ayuda apropiada y la atención inmediata a las personas que afirman haber sido víctimas de abuso sexual.**
- a. "Las diócesis/eparquías atenderán las víctimas/sobrevivientes y sus familias, y mostrarán un compromiso sincero por su bienestar espiritual y emocional." (*Estatuto*, Artículo 1). Esta ayuda incluirá la oferta de asesoramiento, asistencia espiritual, grupos de apoyo y otros servicios sociales acordados entre la víctima y la diócesis/eparquía. (*Estatuto*, Artículo 1).
- b. En el momento apropiado, "a través de la asistencia pastoral a las víctimas y a sus familias, el obispo diocesano/de la eparquía, o su representante, le ofrecerán el reunirse con ellos para escuchar con paciencia y compasión sus experiencias y preocupaciones, y para compartir el 'profundo sentimiento de solidaridad y la preocupación' expresado por el Santo Padre en su discurso a los cardenales de Estados Unidos y a los oficiales de la Conferencia. Este alcance pastoral por parte del obispo o su delegado también se le ofrecerá a las comunidades de fe en las que se produjo el abuso sexual." (*Estatuto*, Artículo 1).
- 6. El Oficial de Respuesta Diocesano presentará todas las quejas ante el Obispo y la Junta de Revisión Diocesana.**
- a. Para apoyar a los obispos diocesanos/eparquiales, cada diócesis/eparquía también tendrá una Junta de Revisión que funcionará como órgano de consulta confidencial al obispo/eparca en el desempeño de sus responsabilidades. Las funciones de la Junta de Revisión pueden incluir:
1. asesorar al obispo diocesano/eparca en su evaluación de las alegaciones de abuso sexual de menores y en su determinación de la idoneidad para el ministerio;
  2. revisar las políticas diocesanas/eparquiales que tratan sobre el abuso sexual de menores de edad;

3. ofrecer asesoramiento sobre todos los aspectos de estos casos, ya sea retrospectivamente o prospectivamente, y;
  4. aconsejar, a discreción del obispo/eparca, en la evaluación de las alegaciones de abuso sexual de adultos.
- b. La Junta de Revisión estará integrada por un mínimo de cinco personas de integridad sobresaliente y buen juicio, en plena comunión con la Iglesia.
  - c. La mayoría de los miembros de la Junta de Revisión serán laicos que no sean empleados de la diócesis/eparquía.
  - d. Por lo menos un miembro deberá ser un párroco.
  - e. Al menos un miembro tendrá experiencia particular en el manejo de abuso sexual de menores.
  - f. El Obispo, el delegado del obispo, y otras personas designadas por el obispo, podrán asistir a ciertas reuniones en las que se presenta información a la Junta de Revisión, para llevar a cabo sus recomendaciones. Pueden asistir a otras reuniones sujetas a la discreción de la Junta de Revisión. Otras personas pueden asistir a las reuniones sólo por invitación o con el consentimiento de la Junta de Revisión, y sujeto a las limitaciones que la Junta de Revisión pueda requerir. Es deseable que el Promotor de Justicia participe en las reuniones de la Junta de Revisión (*Norma 5*). Dado que el Promotor de Justicia es responsable de la persecución de cualquier juicio penal ante un tribunal canónico, este podrá asistir a las reuniones de la Junta de Revisión y tendrá voz en las deliberaciones, pero sin derecho al voto, en las determinaciones y recomendaciones de la Junta de Revisión.
  - g. Los nombramientos serán por un período de cinco años, y puede ser renovado. Todo aquel que es designado continuará como miembro de la Junta de Revisión hasta que se nombre su sucesor. El obispo puede nombrar suplentes, en base *ad hoc*, de conformidad con los criterios antes mencionados, para ocupar el lugar de los miembros que no puedan asistir a una reunión especial de la Junta de Revisión.
7. **La Junta de Revisión Diocesana evaluará las denuncias y ofrecerá su asesoramiento al Obispo.**
- a. La Junta de Revisión se reunirá en el momento oportuno para evaluar las denuncias, a menos que la fiscalía solicite lo contrario.
  - b. En su evaluación, la Junta de Revisión podrá considerar toda la información y evidencia obtenida durante la revisión de la acusación.
  - c. El acusado no está obligado a reunirse con la Junta de Revisión y la negativa a reunirse no será interpretada como una admisión de culpabilidad.

- d. Por el bien del debido proceso, el acusado debe ser alentado a utilizar la asistencia de un abogado civil y canónico desde el momento en que se le informó oficialmente de la acusación en su contra. (*Norma 6 y Norma 8a*) El acusado también tiene derecho, si así lo decide, a nombrar por sí mismo y por escrito, al fiscal, que puede ser también su abogado u otra persona. (CIC, cánones 1481, 1482 y CCEO, cánones 1139, 1140).
- e. La Junta de Revisión asistirá al obispo en su evaluación de la denuncia mediante el asesoramiento en cuanto a la existencia de "pruebas suficientes" para justificar el proceso de imponer una sanción a los acusados. (CIC, canon 1718 y CCEO c. 1469). La Junta de Revisión no tiene la responsabilidad de hacer una determinación de la validez de una alegación. La decisión final acerca de la culpa y la responsabilidad del clérigo acusado, y si se debe imponer o no una sanción, corresponde al Obispo, o a un tribunal eclesiástico que en última instancia debe determinar si la culpabilidad del acusado ha sido demostrada con *certeza moral*.

**8. El Obispo tendrá en cuenta la asesoría de la Junta de Revisión, y si es necesario, llevar a cabo su propia investigación.**

**9. Antes de cerrar la investigación preliminar, (CIC, canon 1719 y CCEO, c. 1470), el Obispo escuchará al Promotor de Justicia (CCEO, canon 1469.3), al acusado - personalmente o a través de un delegado, si es que aún no ha tenido la oportunidad de ser escuchado (CCEO, canon 1469.3) y, dos o más jueces u otros expertos en la ley, si prudentemente cree conveniente el hacerlo. (CIC, canon 1718.3 y CCEO, canon 1469.3).**

**10. En el caso de abuso sexual de un menor de edad, si el Obispo considera que no hay pruebas suficientes para justificar un proceso para imponer una sanción al acusado, el Obispo le notificará a la Congregación para la Doctrina de la Fe y aplicará medidas preventivas. (*Norma 6*).**

- a. Las medidas preventivas incluyen: la remoción del acusado del ministerio sagrado o de cualquier oficio eclesiástico o función, la imposición o prohibición de residir en un determinado lugar o territorio, y la prohibición de la participación pública en la Santísima Eucaristía, en espera del resultado del proceso. (*Norma 6*). Además, el Obispo puede remover cualquiera de las facultades previamente delegadas y restringir o eliminar las facultades *de jure* para las cuales es la autoridad competente, y podrá ordenar al clérigo a no usar el traje clerical, por el bien de la Iglesia y su propio bien, a la espera del resultado del proceso. (*Normas 8b y 9*).
- b. Si por el contrario el caso es excluido por prescripción, ya que el abuso sexual de un menor es una ofensa grave, el Obispo solicitará a la Congregación para la Doctrina de la Fe la dispensa de la prescripción, indicando razones pastorales apropiadas. (*Norma 8a*).
- c. Cada uno de los procedimientos antes mencionados se harán por escrito y por medio de decretos de manera que al clérigo afectado se le conceda la oportunidad de proceder de acuerdo con el derecho canónico. (CIC, cánones 1734ff; CCEO, cánones 999ff).

- d. Al presunto ofensor se le podrá solicitar que busque, y se le puede pedir que cumpla voluntariamente con una evaluación médica y psicológica apropiada en una instalación mutuamente aceptable para la diócesis/eparquía y el acusado, siempre y cuando esto no interfiera con la investigación de las autoridades civiles. (*Norma 7 y Estatuto*, Artículo 5).
- 11. En el caso de abuso sexual de un menor de edad, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede manejar el caso por sí misma, o como alternativa, dirigir al Obispo sobre cómo proceder.**
- a. La Congregación para la Doctrina de la Fe determinará si hay suficientes pruebas para que el Obispo pueda proceder, ya sea con un juicio o por decreto, a imponer una sanción. (Véase el Apéndice para una descripción general de los procedimientos previstos por el Derecho Canónico).
- 12. Cuando se admite un solo acto de abuso sexual de un menor por un sacerdote o diácono, o se establece después de un proceso apropiado de acuerdo con el derecho canónico, el sacerdote o diácono ofensor serán removidos permanentemente del ministerio eclesiástico, sin excluir la expulsión del estado de clero, si el caso lo amerita. (CIC, canon 1395 § 2, y CCEO, canon 1453 § 1) y (*Norma 8*).**
- a. " Se ofrecerá asistencia profesional a un sacerdote o diácono ofensor, para su propia curación y bienestar, así como para efectos de prevención." (*Estatuto*, Artículo 5).
- 13. En todo momento, el Obispo tiene el poder ejecutivo de gobierno, mediante un acto administrativo, para eliminar un clérigo ofensor de su cargo, para eliminar o restringir sus facultades, y para limitar el ejercicio del ministerio sacerdotal. (*Norma 9*).**
- 14. El sacerdote o el diácono podrá, en cualquier momento, solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical. "En casos excepcionales, el obispo/eparca podrán solicitar al Santo Padre la destitución del sacerdote o diácono del estado clerical *ex officio*, aun sin el consentimiento del sacerdote o diácono." (*Norma 10*) .**
- 15. Las denuncias de abuso sexual por parte de adultos serán tratadas de conformidad con el derecho canónico, el derecho civil, y el *Memorando de Entendimiento*. La diócesis puede responder a estas quejas según lo establecen las secciones 1 al 7, de la presente Política.**
- 16. La diócesis será abierta y transparente en la comunicación sobre el abuso sexual de menores, respetando siempre la privacidad y la reputación de las personas involucradas. (*Estatuto*, Artículo 7)**
- 17. Siempre se tendrá cuidado de proteger los derechos de todas las partes involucradas, en particular los de las personas que afirman haber sido víctimas de abuso sexual, y de la persona contra la que se realiza el cargo. Si se demuestra que la acusación es infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona falsamente acusada. (*Norma 13*)**

- 18. Se establecerán normas diocesanas claras y serán ampliamente publicitadas, del comportamiento ministerial y los límites apropiados para el clero y para cualquier otro personal de la iglesia en posiciones de confianza, que tienen contacto regular con niños y jóvenes. (*Estatuto*, Artículo 6).**
- 19. La Diócesis establecerá programas de "ambiente seguro", y establecerá claramente al clero y a todos los miembros de la comunidad, las normas de conducta para el clero y otras personas en posiciones de confianza, con respecto al abuso sexual. (*Estatuto*, Artículo 12).**
- 20. "Las diócesis/eparquías deben evaluar los antecedentes de todo el personal diocesano/eparquial y parroquial que tiene contacto regular con menores. En concreto, se utilizarán los recursos de la policía y otras agencias de la comunidad. Además, se va a emplear métodos de detección y técnicas de evaluación adecuadas para decidir la idoneidad de los candidatos a la ordenación". (Conferencia Nacional de Obispos Católicos, *Programa de Formación Sacerdotal*, 1993, n. 513)."**
- 21. Se prohíbe la transferencia de su asignación ministerial a cualquier sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual contra cualquier persona. La transferencia de residencia de un sacerdote o diácono, ya sea temporal o permanente, está sujeta a las siguientes condiciones.**
- a.** Ningún sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual contra un menor podrán ser transferidos a una asignación ministerial en otra diócesis/eparquía o provincia religiosa. Antes de que un sacerdote o diácono pueda ser transferido, aunque sea temporalmente, a residir en otra diócesis/eparquía o provincia religiosa, su obispo/eparca y ordinario religioso someterá, de forma confidencial, al obispo/eparca y religioso local ordinario (según sea el caso) del lugar de residencia propuesto, toda la información relativa a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que el sacerdote o diácono es, o puede representar, un peligro para los niños y jóvenes. Esto se aplicará incluso si el sacerdote o diácono residirá en la comunidad local de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica consagrada (o, en las Iglesias de Oriente, como un monje o de otra religión, en una sociedad de vida común religiosa, en un instituto secular, o en otra forma de vida o sociedad de vida apostólica). Cada obispo/eparca o religioso común y corriente que recibe un sacerdote o diácono de fuera de su jurisdicción recibirá la información necesaria referente a cualquier acto de abuso sexual de un menor, del sacerdote o el diácono en cuestión. (*Norma 12*).
- 22. "Los obispos diocesanos/eparquiales y superiores mayores de institutos clericales, o sus delegados, se reunirán periódicamente para coordinar sus funciones relativas a las denuncias formuladas contra un miembro del clérigo de un instituto religioso en una diócesis/eparquía." (*Estatuto*, Artículo 15).**
- 23. Esta política estará sujeta a reevaluación periódica, por parte del Obispo.**

1. La presente política se evaluará un año después de su fecha de vigencia, para ayudar al Obispo en la preparación de la evaluación propuesta en la *Norma 1*.
2. Las políticas y procedimientos especificados en este documento pueden ser revisados en cualquier momento, en su totalidad o en parte, por el Obispo. Dichas revisiones se presentarán a la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos dentro de los tres meses de su modificación. (*Norma 2*)

**24. Esta política será publicada y puesta a la disposición del público en general.**



## ANEXO

### PROCEDIMIENTOS GENERALES PROVISTOS POR LA LEY CANÓNICA

- a. En un juicio, las pruebas reunidas en la investigación preliminar se presentan en una queja o denuncia, llamada *libelo*, a un grupo de al menos tres jueces sacerdotes designados para este juicio en particular. En este momento, el acusado tiene derecho a: conocer, al menos de una manera general, la naturaleza de la conducta presunta de abuso sexual, y las evidencias y pruebas ofrecidas en apoyo de esta alegación (CIC canon 1504, 2 °, y CCEO , canon 1187 2 °); a ser representado por un abogado; a ser oído en el momento apropiado, para ofrecer pruebas en su propio nombre, y actuar de cualquier otra manera de acuerdo con las normas y procedimientos canónicos.
- b. El caso es procesado por el Promotor de Justicia y el acusado estará representado por un abogado designado por el acusado o por los jueces. A la víctima, el acusado y a otras personas se les puede pedir que declaren ante los jueces, y estos pueden buscar otras pruebas que consideren necesarias para llegar a una decisión. Los jueces considerarán si la evidencia presentada establece, con certeza moral, el hecho de que el acusado en realidad cometió el abuso, y el grado en que la culpabilidad del acusado se incrementa o mitiga por las circunstancias. Los jueces están obligados a tomar una decisión, y en qué medida el acusado es culpable y, si es culpable, qué pena se aplicará. Tanto el Promotor de Justicia como el acusado tienen el derecho de apelar la decisión sobre la culpabilidad y la pena. La apelación se presenta inmediatamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Incluso, si no hay apelación de la decisión de los jueces, el caso debe ser presentado a la Congregación para la Doctrina de la Fe para su aprobación.
- c. La Congregación puede indicarle al obispo que proceda administrativamente, es decir, mediante un decreto, si el acusado ha admitido su responsabilidad en los hechos que se le imputaban, y si la expulsión del estado clerical, no está siendo considerada como una penalización de esos actos. El acusado debe ser asesorado para que obtenga consejo canónico, si no lo ha hecho ya. El obispo debe informar al acusado de la acusación y las pruebas, si esto no se ha hecho, y darle al acusado la oportunidad para su auto-defensa (CIC, canon 1720, y CCEO, canon 1486). El Promotor de Justicia y un notario eclesiástico, que es un sacerdote, han de estar presentes cuando el obispo/eparca o su delegado, se reúnen con el acusado (CCEO, canon 1486). El obispo/eparca evaluará el asunto con la asistencia de dos asesores (Canon 1720), y luego emitirá un decreto explicando las razones de hecho y de derecho, para imponer la sanción. Después, el acusado tiene el recurso contra el decreto ante la Congregación para la Doctrina de la Fe. El recurso debe ser ejercido dentro de los diez días hábiles después de la recepción del decreto (CCEO, canon 1486, CIC, canon 1734).